

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id.
Por tres id..... 1 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 2 id.
Por tres id..... 1 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en oficio de hoy me remite para su insercion en este periodo oficial la comunicacion siguiente:

Gobierno militar de la provincia de Burgos = El Comandante Gefe de la Comision de la Reserva de Infanteria de esta provincia con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Con el fin de cumplimentar una orden del Gefe superior del arma, inserta en el memorial núm. 13, del 20 del actual, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos de esta me manifiesten inmediatamente los individuos de esta Reserva que encontrándose con licencia ilimitada en los suyos respectivos se hallan casados, y el número de hijos que cada uno tiene.

La que he dispuesto publicar, encargado á los Sres. Alcaldes á quienes incumbe den puntual cumplimiento á lo que por ella se les ordena.

Burgos 25 de Abril de 1869. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA/SANGUINETI.

(Gaceta núm. 115.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el dia 28 de Enero de 1869 se leyó y publicó en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el decreto expedido por el Gobierno Provisional de la nacion, cuyo tenor liberal y el de su publicacion es como sigue:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don

Francisco de Paula Canalejas, en representacion de D. Salvador Izu, vecino de Biurrun, en la provincia de Navarra, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion, demandada: sobre derecho de pastos en dos prados de una hacienda procedentes de la encomienda de S. Juan.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1848 se enajenaron por el Estado en pública subasta á Don Pedro Estéban Gorriz, quien hizo cesion á favor de D. Salvador Izu, entre otras fincas procedentes de la encomienda de Biurrun, de la Orden de San Juan de Jerusalem, dos prados sitos en aquel término, conocidos con los nombres de Tallanmuchiquia y Tallanisa, y señalados con los números 69 y 70; que estos prados fueron vendidos, segun aparece del anuncio de la subasta y escritura de venta, por la capitalizacion de la renta, con todos los usos y servidumbres que tuvieran, y con expresion de hallarse libres de toda carga y gravamen.

Que al tratar de roturar el poseedor de los indicados prados en Febrero de 1862, se opuso el Ayuntamiento de Biurrun, alegando el derecho de los vecinos al pasto de sus ganados desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año; y como se resistiese D. Salvador Izu á tal pretension, fundado en que habia adquirido las fincas libres de toda carga, y que por lo mismo no podia consentir que se le privase de su usufructo durante nueve meses del año, sobre todo porque se coartaba su libertad al prohibirle que las dedicase al cultivo que le parecia, se instruyó al efecto el oportuno expediente, tanto sobre el derecho que pretendia el Ayuntamiento como acerca de la eficacia y saneamiento que reclamaba el referido comprador en el caso de que se declarase por la Administracion la pretendida servidumbre.

Que la citada corporacion municipal, con el fin de acreditar el derecho que pretende, presentó: primero, testimonio expedido en virtud de mandamiento judicial del apeo de los bienes de la encomienda verificado en el año de 1771, en el cual se consignó el derecho de los vecinos del referido pueblo al aprove-

chamiento de los pastos de los prados de que se trata desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año: segundo, escritura de arrendamiento de los citados bienes, otorgada en 18 de Abril de 1818, en la cual consta el derecho de los vecinos de Biurrun al aprovechamiento de los pastos de los prados en cuestion en el período anteriormente citado; y tercero, dos informaciones practicadas en debida forma, por las cuales se hizo constar que antes y despues de la venta de los bienes de la encomienda, y durante los 20 años últimos y hasta el momento en que se inició la cuestion objeto del expediente los vecinos de aquel pueblo habian estado y estaban en posesion del indicado derecho.

Que con tales antecedentes, y en vista de la escritura de venta de las fincas mencionadas, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con la Direccion general del ramo, despues de haber oido el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinó que debia reconocerse la servidumbre de pastos reclamada por el Ayuntamiento de Biurrun, indemnizando de su valor al recurrente D. Salvador Izu, y teniendo en consideracion que se hallaba debidamente justificado que los prados de que se trata vinieron siempre arrendándose con la obligacion de respetar la servidumbre mencionada, ó sea con la condicion de que el arrendatario solo los disfrutase durante tres meses en cada año: que la subasta se anunció por la capitalizacion de la renta que los prados de que se trata y las demás fincas comprendidas en ella producian en arrendamiento, y que en la escritura otorgada al comprador se consignó que se vendian las fincas con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, acordó en sesion de 29 de Octubre de 1865 reconocer al Ayuntamiento de Biurrun el derecho á la servidumbre de pastos reclamada, sin que por ello debiera hacerse indemnizacion alguna al comprador, atendidos los términos en que se ejecutó la venta.

Que reclamado este acuerdo por Don Salvador Izu, se dictó, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de

Propiedades y Derechos del Estado, la real orden de 17 de Julio de 1863, por la cual se confirmó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Octubre de 1863, reconociendo en su consecuencia al Ayuntamiento de Biurrun el derecho de pastos en los dos prados referidos desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año, sin que por ello correspondiera indemnizacion alguna al comprador.

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Salvador Izu, con la pretension de que se revoque la precitada real orden de 17 de Julio de 1863:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 171 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que las fincas fueron enajenadas como libres de toda carga, segun resulta del anuncio de la subasta publicado en el Boletín oficial y de la escritura de venta:

Considerando que está suficientemente acreditado por el deslinde practicado en 1771, la escritura de arriendo de 1818 y la informacion de testigos últimamente practicada el derecho de los vecinos de Biurrun á disfrutar los pastos de los prados desde 29 de Junio á 25 de Marzo:

Considerando que si bien D. Salvador Izu sostiene que sobre los dos prados no existe carga alguna, solicita que en el caso de ser reconocida se declare su derecho á ser indemnizado, cuya peticion es procedente con arreglo á lo estipulado en la escritura de venta;

El Gobierno Provisional de la nacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Reortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique,

Ha tenido á bien confirmar la real

orden de 17 de Julio de 1865 en cuanto reconoce al Ayuntamiento de Biurrun el derecho á los pastos en los dos prados desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año, y en declarar que procede la indemnizacion correspondiente á favor de D. Salvador Izu; quedando sin efecto respecto á este particular la referida real orden.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario relator, Feliciano Lopez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Marcos Nielfa con D. Felipe Lopez Espejo sobre devolucion de 900 escudos; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que instruida causa en 22 de Julio de 1865 en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra D. Felipe Lopez Espejo y otros por falsificacion y expedicion de billetes del Banco de España, declaró en concepto de testigo el demandado en este pleito D. Marcos Nielfa, y dijo que habia cambiado en casa de aquel á razon del uno por 100 15.000 rs. en oro, recibiendo nueve billetes de á 1.000 rs. y uno de á cuatro: que despues en una zapateria de la plaza de la Leña redujo á dinero seis de los nueve billetes; pero como al salir á la calle le dijieran que todos los de 1.000 rs. que habia expendido el cambiante Lopez Espejo eran falsos, recogió los suyos de la zapateria y se dirigió á la casa de Espejo, en la que estaba ya el Juzgado, encargándole se presentase en el mismo, como lo verificaba, haciendo entrega de los nueve billetes de á 1.000 rs. mencionados, que empaquetados y cogidos con una faja quedarón ocupados en méritos de la causa, en la que dijo no queria mostrarse parte.

Resultando que el procesado Lopez Espejo manifestó en su indagatoria que habia cambiado por valor de 7 á 8.000 duros en billetes de diferentes series á varias personas que le era imposible designar, habiéndose presentado algunos cambiantes ambulantes suponiendo les

habia entregado en el cambio billetes falsos; y que en la noche de 21 de Julio se habia presentado en su casa un caballero, cuyas señas dió, á cambiar 100.000 rs., que entregó en su mayor parte en billetes de 1.000; y que careado Nielfa con Lopez Espejo, el primero repitió cuanto habia declarado, haciendo presente todos los pormenores que en aquella ocasion ocurrieron, á lo que el segundo contestó que recordaba perfectamente la operacion de cambio que hizo con aquel, y que los billetes de 1.000 rs. se los dió en el mismo concepto de buenos como el de 4.000:

Resultando que en dicha causa dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 10 de Agosto de 1866, absolviendo libremente á Don Felipe Lopez Espejo, declarando que la prision sufrida no le perjudicase en su opinion, y de oficio las costas, sin perjuicio de proceder contra el desconocido que en la casa de aquel y en otras dos habia ejecutado operaciones de cambio, tan luego como fuese habido, y reservando su derecho á cuantos se creyeran perjudicados, donde, como y contra quien vieren convenirles.

Resultando que D. Marcos Nielfa entabló en 25 de Julio de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Lopez Espejo á devolverle la cantidad de 9.000 rs. en metálico que le habia entregado por los billetes del Banco que habian resultado falsos, pretension que fundó en lo dispuesto en la ley 21, tit. 5.º de la Partida 5.º:

Resultando que Lopez Espejo impugnó la demanda sosteniendo que de la causa no habia resultado que hubiera dado al demandante los nueve billetes falsos que habia representado al Juzgado, habiendo sido absuelto libremente; y que al actor incumbia probar los hechos en que fundaba su demanda:

Resultando que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital sentencia confirmatoria, condenando á D. Felipe Lopez Espejo á pagar á D. Marcos Nielfa la cantidad de 9.000 rs., importe de los nueve billetes de á 1.000 que el 22 de Julio de 1865 dió el demandante en cambio de oro, por haber resultado falsos dichos nueve billetes, reservando á Lopez Espejo su accion para que reclame contra la persona que se los entregara:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas: 1.º Al estimarse como única prueba una supuesta confesion hecha por el recurrente en la diligencia de careo, que se hacia consistir en que despues de convenir en la certeza de la operacion de cambio y teniendo á la vista los nueve billetes falsos, no solo no habia negado que fueran los mismos, sino que se habia limitado á decir que los nueve billetes falsos de 1.000 rs. se los habia dado á Nielfa en el mismo concepto de buenos con el de 4.000 rs., la ley 1.º, tit. 13, Partida 5.º, segun la cual solo existe la confesion que la misma define cuando hay

respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, es decir, cuando hay afirmacion categórica, explicita y sobre cosa cierta y determinada, como tambien lo exigen las leyes 4.º y 6.º del mismo titulo y Partida, el artículo 295 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida y conforme á sus disposiciones en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, 31 de Diciembre de 1864 y 15 de Noviembre de 1866:

2.º Al prescindirse además del defecto legal de haber sido hecha la supuesta confesion fuera del pleito en una causa criminal, donde como procesado habia declarado sin la fórmula de juramento, las leyes 2.º y 3.º, tit. 13, Partida 5.º, que exigen que la confesion se haga por la parte en juicio, estando su contendor delante; la 7.º de los mismos titulo y Partida, que dice no vale la confesion que es fuera de juicio; el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige se haga bajo juramento despues de contestada la demanda y hasta la citacion para definitiva; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1864, que en conformidad con estas disposiciones declara que la confesion de que habla la ley 3.º, tit. 10, y 2.º, tit. 13 de la Partida 5.º, debe ser hecha despues de consumado el pleito por demanda y por respuesta, y contestando á la pregunta directa del litigante;

Y 3.º La ley 6.º, tit. 13, Partida 5.º, segun la cual, *confesion que es contra natura empece al que la hace y non es valedera, como si alguno conoció que fizo cosa que en verdad no la podria hacer*, pues en la sentencia se suponía que Lopez Espejo habia declarado en el careo que reconocia los nueve billetes que tenia á la vista como los mismos que muchos dias antes habia dado en cambio á Nielfa, lo cual era cosa que en verdad no podia hacer, pues nadie reconoce al cabo de algunos dias la identidad de unos billetes al portador, no habiéndose tomado nota de su numeracion, ni aun siendo falsos, cuando en los autos estaba probado que esta falsedad ni aun habia sido perceptible en un principio para el Banco de España:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que conformes las partes en que el 22 de Julio de 1865 celebraron un contrato de cambio entregando el demandante Nielfa á D. Felipe Lopez Espejo 15.000 rs. en oro por un billete de Banco de 4.000 reales y nueve de la serie de 1.000 rs., la cuestion del pleito se ha limitado á comprobar si los billetes presentados por Nielfa son ó no los mismos que recibiera de Lopez Espejo:

Considerando que sobre este hecho sólo se ha ofrecido como prueba el resultado de la diligencia de careo celebrado en la causa que se siguió sobre la falsificacion de billetes, y en la cual convino Espejo en que habia celebrado el cambio con Nielfa; pero añadiendo que los billetes de á 1.000 rs. se los dió en el mismo concepto de buenos que el de 4.000 rs.:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora por este único dato que Espejo es responsable á la devolucion del valor de los billetes, porque no negó el hecho de habérselos dado á Nielfa, ha infringido la ley 1.º, tit. 13, Partida tercera, segun la cual, *confesion es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio; las leyes 2.º y 3.º del mismo titulo, que previenen debe hacerse estando el contendor delante y despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta; y el artículo 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la obligacion de todo litigante á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, cuando así lo exigiere el colitigante; por cuanto aquel testimonio de la causa criminal no contiene respuesta alguna directa del recurrente sobre la identidad de los billetes, ni se ha ratificado aquella diligencia en estos autos, ni se verificó previo juramento, ni tiene carácter alguno legal para que pueda considerarse como confesion del demandado;*

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Lopez Espejo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital; y mandamos que se devuelva al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 113.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Taberós y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Manuel Fernandez y José Eirin con Maria Josefa Souto sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 25 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Antonio Fernandez y Rufina Eirin, marido y mujer, y Felipa Fernandez, hermana del Domingo, otorgaron testamento en la ciudad de Santiago á 30 de Marzo de 1841, decla-

rando que no tenían herederos forzosos y que habitaban en una misma casa y compañía, en la cual deseaban continuar; y en mútua correspondencia del cariño que se profesaban se instituyeron por únicos y universales herederos, unos de los otros, de todos sus bienes que se hallasen á su respectivo fallecimiento para que, conforme fueran superviviendo, los herasesen y disfrutasen sin que ningún pariente ni otra persona lo impidiera de ningún modo, siendo privado el que lo intentase del todo y parte de sus herencias. Que el último que sobreviviera tendría obligación y quedaba responsable á elegir cumplidor y uno ó dos herederos, y nada más, en el término improrogable de tres meses para que recayese en él lo que se hallase al tiempo del fallecimiento del último de los otorgantes, con la condición de que el tal heredero ó herederos hubieran de ser de sus parientes dentro del cuarto grado, y tener la circunstancia de buena moral, vida y costumbres; y si no los hubiese de estas prendas, pudiera el tal superviviente distribuir la herencia de todos tres por sus almas y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodasen:

Resultando que Felipa Fernandez falleció en 27 de Enero de 1842, y su hermano Domingo Antonio en 6 de Enero 1843: que en 28 de Abril del mismo año entabló demanda Manuel Fernandez, primo del Domingo Antonio, contra la viuda de este Rufina Eirin para que le entregase todos los bienes que habían quedado á la muerte del mismo, en atención á que había fallecido sin testamento: que presentado por Rufina Eirin solicitando se declarase que le correspondían todos los bienes que constituían dicha fincabilidad, insistió Manuel Fernandez en que se declarase fallecidos abintestato al Domingo y á su hermana, y que al menos se le declarase heredero de ambos al fallecimiento de Rufina Eirin, consignándose desde luego el estado de la fincabilidad; y que por sentencia del Juez de primera instancia, dictada en 18 de Julio de 1843, que causó ejecutoria, se declaró válido, firme y subsistente el citado testamento en favor de la demandada, y en su virtud dueña á esta de las herencias de los dos testadores fallecidos para que de ellas pudiera gozar y disponer segun mejor la pareciera con arreglo al dicho testamento, absolviéndola por consecuencia de la demanda interpuesta por Manuel Fernandez, bajo el falso supuesto de haber muerto intestado su primo Domingo:

Resultando que Ignacio de Souto vendió por escritura de 20 de Febrero de 1848 á su yerno Bernardino Morgade en la cantidad de 18.600 rs. diferentes bienes, y entre ellos una huerta que se hallaba junto á la casa que había sido de Domingo Antonio Fernandez, y los frutos que se hallasen á la muerte de Rufina Eirin, así como los ganados que había entónces de la pertenencia de Domingo Antonio Fernandez, marido de la Rufina, cuyos bienes había adquirido el vendedor por virtud de donacion hecha á su favor, y habían sido de la procedencia del ex-

presado Fernandez, ya difunto; siendo de cuenta del comprador pagar al dominio directo de dichas fincas las rentas que expresó, 5.050 rs. importe de deudas en que se hallaba empeñada la herencia, 1.000 rs. importe de misas y funerales del expresado Fernandez y otra igual suma que deberian asimismo importar los de la Rufina Eirin cuando falleciera:

Resultando que Rufina Eirin otorgó escritura en 8 de Noviembre de 1833, en la que dijo que en cumplimiento de lo ordenado en el testamento que mancomunadamente había otorgado con su marido y cuñada había dispuesto de la fincabilidad de los tres que resultase á la muerte de la otorgante, y legado á su hermano Alberto Eirin 3.000 rs. bajo el concepto de que tuviese con ella las consideraciones debidas; pero que sucediendo todo lo contrario, revocaba dicho legado y lo trasfería en su pariente Maria Josefa de Souto en recompensa de los servicios que la había prestado y que esperaba la prestaría: que si algun pariente ú otra persona lo contradijere, además de excluirle de todo derecho á su herencia y de sus consocios, quería que este legado fuera distribuido por dicha Maria Josefa en la manera que le tenia encargado la otorgante y segun sus instrucciones, en atención á que la Maria Josefa y su difunto marido Bernardino Morgade habían adquirido los bienes de que había dispuesto segun quedaba dicho la otorgante despues que fueron á vivir con la misma, para cuya adquisicion nada había suplido ni entregado; desde luego declaraba que si por razon de dicha compañía le correspondía algun derecho que no creia asistirle, lo trasmítia en favor de la Maria Josefa y su hija Dolores Morgade, como heredera del Bernardino, quienes en realidad habían sido los adquirentes, estando la otorgante más bien para ocasionar dispendios que para contribuir á los aumentos:

Resultando que Rufina Eirin falleció en 17 del referido mes de Noviembre de 1833, y que en 28 de Mayo de 1867 Manuel Fernandez y José Eirin, como sobrinos, hijos de hermanos, de Domingo Antonio y Felipa Fernandez y de Rufina Eirin, entablaron la demanda objeto de este pleito, alegando que Maria Josefa Souto, á pretexto del legado de la Rufina y de hallarse en su compañía en la fecha del fallecimiento, se había incautado de toda la fincabilidad de los hermanos Fernandez que aparecia de la relacion que presentaba, y de los que como de la misma procedencia se relacionaban en la escritura de venta de 1848: que aun imputados todos ellos como gananciales de la compañía, tenían que serlo por terceras partes: que no habiéndose cumplido con lo preceptuado en el testamento de 1841, no podía sufrir efectos legales, y por el contrario era nula la venta referida por no haber capacidad en las personas, y aduciendo como fundamentos de derecho que cuando el testador encomendaba la designacion del heredero á otra persona y esta no lo nombraba dentro del plazo marcado moria intestado para los efectos de la institucion, en-

trando á suceder los parientes llamados por la ley, debiendo cumplirse las demás condiciones impuestas en el testamento; y que los herederos en armonia con las palabras del testador, que deberian entenderse llanamente y como sueñan, podian reclamar la herencia sin perjuicio de satisfacer los legados y gravámenes que la afectasen; suplicando en su virtud que, previa declaracion de nulidad de cualquier venta ó enajenacion, se acordase la entrega de los bienes demandados como hereditarios en favor de los demandantes, en fuerza del testamento de 1841, en propiedad y posesion proporcionalmente en la parte que cada uno representase; á todo lo cual, con los frutos, desde el fallecimiento de Rufina Eirin y las costas del pleito, se condenase á la demandada Maria Josefa Souto:

Resultando que por esta se impugnó la demanda alegando que se ignoraba de qué bienes habían sido dueños al tiempo de su fallecimiento los hermanos Fernandez: que dispuesto por ellos en su testamento que cualquier pariente que fuese en contra de lo dispuesto en él quedase privado de la herencia, Manuel Fernandez había ejercido aquellos actos reprobados y bastantes para ser indigno de suceder: que no se había privado al superviviente de la herencia para el caso de que no eligiese heredero ni quitado el poder propio y peculiar de todos los testadores de variar su voluntad hasta su muerte: que Josefa Souto no se había incautado de nada que no la correspondiese; y que del pleito sostenido por Fernandez no solo se inferia que se había hecho indigno para siempre de suceder, sino que Rufina Eirin había sido considerada judicialmente heredera testamentaria de lo que los hermanos Fernandez hubiesen dejado, no pudiendo volver á reproducirse una reclamacion que tenia contra sí hacia 22 años la excepcion de cosa juzgada:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre la consistencia de los bienes dejados al fallecimiento de los tres citados testadores, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 25 de Abril de 1868, absolviendo á Maria Josefa Souto de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

- 1.ª La ley 11, tit. 3.ª, Partida 6.ª, pues aun cuando valiera la facultad concedida por Domingo Antonio y Felipa Fernandez para nombrar heredero dentro del plazo designado en su testamento, este no se había cumplido como era indispensable, y por consiguiente se había faltado á la voluntad de los testadores, que era la suprema ley, dando esto lugar á que saliesen de los parientes los bienes que debieron recaer en heredero ó herederos de los testadores dentro del cuarto grado.

- 2.ª La ley 14, tit. 4.ª, Partida 6.ª, que sostiene la institucion condicional y dice que vale en el caso de que la falta de cumplimiento de la condicion potesta-

tiva dependa de algun acontecimiento ajeno y extraño á la voluntad del heredero que imposibilite su cumplimiento, valiendo solo en este caso la institucion; y la condicion impuesta en el testamento de 1841 había solo dependido de la voluntad ó del capricho de la persona obligada á cumplirla, que había podido y debido elegir dentro de los tres meses heredero ó pariente dentro del cuarto grado:

Y 3.ª Lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Febrero de 1862 y otras, segun las cuales el testamento de 30 de Marzo de 1841, otorgado de mancomun, era irrevocable y obligatorio para todos los otorgantes, sin que ninguno de ellos pudiera dispensarse de su cumplimiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Castilla:

Considerando que la ley 11, tit. 3.ª, Partida 6.ª, en la que se ordena que el testador debe nombrar por sí mismo á aquel que estableciese por heredero é non ponerlo en albedrío de otro, no es aplicable al presente caso, puesto que los tres otorgantes del testamento de 30 de Marzo de 1841 se instituyeron recíprocamente únicos y universales herederos; y si bien determinaron que el último superviviente tendría obligación de elegir en el término de tres meses cumplidor, y uno ó dos herederos en lo que se hallase al tiempo de su fallecimiento, que fueran parientes de dichos testadores dentro del cuarto grado, también dispusieron que si no los había de buena vida y costumbres pudiera distribuir la herencia por las almas de los mismos y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodase ó propicias le fuesen:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 14, título 4.ª, Partida 6.ª, que trata de cómo debe el heredero haber la herencia si non finca por él, de cumplir la condicion so que fué establecido, por cuanto la institucion de heredero hecha en el mencionado testamento no fué condicional:

Y considerando que la sentencia que se cita, dictada por este Tribunal Supremo en 8 de Febrero de 1862, ninguna relacion tiene con la cuestion de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Fernandez y José Eirin, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo. Publicacion.—Leida y publicada fué

la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid cinco de Abril de 1869 = Gregorio Camilo García.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

Para cumplir una orden de la Superioridad, se hace preciso que á la mayor brevedad se conteste á este Juzgado por los Sres. Jueces de paz de este Partido acerca de los particulares siguientes:

1.º Si los Secretarios de los Juzgados de paz de ese Partido estan desempeñando á la vez algun servicio, empleo ó comision que por su carácter y naturaleza ó por tener sueldo consignado en el presupuesto general del Estado, en los provinciales ó municipales es incompatible con la referida Secretaria.

2.º Si alguno de dichos Secretarios de Juzgado lo es al mismo tiempo de Ayuntamiento.

3.º Si en los nombramientos para Secretarios de los Juzgados de paz ha sido guardado el orden de preferencia que establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio del citado año.

Cuyas contestaciones deberán hallarse en este Juzgado en el término preciso de cinco dias, pues en otro caso adoptaré las medidas que procedan entre los morosos.

Burgos 24 de Abril de 1869. = Lino Duarte y Soto. = Sres. Jueces de paz de este partido judicial.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de D. Segundo Herrera, de ignorado paradero, vecino que fué de esta Ciudad, apreciados sin incluir el hierro en mil novecientos setenta y un escudos quinientas milésimas, que á continuacion se expresan, existentes en esta Ciudad, á saber:

Sesenta y cuatro sombreros de copa alta, de seda, de segunda, á tres escudos, 192.

Once sombreros de Guardia civil, seis con funda y los restantes sin ella, á 34 reales estos, y aquellos á 38, 39 escudos 400 milésimas.

Sesenta y nueve id. de id., á 50 reales en casco, 207 escudos.

Setenta id. picos, sin espinzar, á 25 reales, 175 escudos.

Catorce de cura, á 40 rs., 56 escudos.

Nueve sombreros de media ropa, á 16 reales, 14 escudos 400 milésimas.

Noventa y seis sombreros impermeables concluidos, á 18 reales, 172 escudos 800 milésimas.

Ochenta y nueve sombreros de niño, impermeables, á 10 reales, 89 escudos.

Ciento cuarenta y nueve id. hongos, á 10 reales, 149 escudos.

Treinta y nueve id. impermeables en casco, á 14 reales, 54 escudos 600 milésimas.

Sesenta y nueve id. hongos en casco, en blanco, á 10 reales, 69 escudos.

Trece id. de copa, flamenquillos, á 14 reales, 18 escudos 200 milésimas.

Nueve id. de copa sin concluir, á 20 reales, 18 escudos.

Cuatro chacós, á 30 rs., 12 escudos.

Cinco picos en blanco, á 20 reales, 40 escudos.

Ciento diez y seis sombreros de diferentes clases, en deterioro, á 3 reales pieza, 54 escudos 800 milésimas.

Tres cajas de sombreros, á 5 reales, 900 milésimas.

Diez y ocho cepillos para fula, á 4 reales, 7 escudos doscientas milésimas.

Una manga para filtrar, un escudo.

Veintiocho gorras y gorros, á 4 reales, 11 escudos 200 milésimas.

Siete charoles, á 30 rs., 21 escudos.

Doce pares de carretas, á 2 reales par, 2 escudos 400 milésimas.

Siete id. de id. anchas, á 4 reales par, 2 escudos 800 milésimas.

Diez y ocho camisas, á 2 reales y medio, 4 escudos 500 milésimas.

Veinte libras de pelo, á 30 reales una, 60 escudos.

Una caja con 38 docenas de cordones, á 2 rs. docena, 7 escudos 600 milésimas.

Cinco lutos para sombreros, á 3 reales uno, 1 escudo 500 milésimas.

Doce plumas, en 2 escudos.

Una caja de hevillas, en 10 escudos.

Una id. de cintas, en 10 escudos.

Tres escudos de metal para chacós, en 1 escudo 200 milésimas.

Tres retazos de cinta de plata, en 5 escudos.

Cinco varas de galon dorado, 1 escudo.

Tres cajas de hevillas de hueso, á 8 reales una, 2 escudos 400 milésimas.

Cuarenta y cuatro galletas de copa, á 4 rs. una, 17 escudos 600 milésimas.

Cuarenta y cuatro alas, á real una, 4 escudos 400 milésimas.

Cinco docenas de botones de Guardia civil, 1 escudo.

Tres retazos de galon de plata, 1 escudo.

Dos docenas de botones de caballería é infantería, 400 milésimas.

Veinticuatro docenas de forros para hongos, á 4 reales, 9 escudos 600 milésimas.

Catorce cuadernillos de papel seda, 500 milésimas.

Dos pedazos de tela para almas de sombrero, 2 escudos.

Tres gorros para hormas, á 2 reales, 600 milésimas.

Doce piezas de cinta, á diez y seis reales una, 19 escudos 200 milésimas.

Doce gorros paja, á cuatro reales uno, 4 escudos 800 milésimas.

Diez y nueve viseras, á real una, un escudo 900 milésimas.

Dos sombrerillos, en dos escudos.

Tres arrobas de goma, á treinta reales una, 9 escudos.

Nueve docenas de pieles, á seis reales una, 5 escudos 400 milésimas.

Veintidos varas de felpa de primera, á cuarenta reales vara, 88 escudos.

Cuatro id. de id. id., á cuarenta reales vara, 16 escudos.

Ocho id. de id. ordinaria de algodón, á 6 rs. vara, 4 escudos 800 milésimas.

Una maquinaria, en 110 escudos.

Varios relazos de felpa de seda, en 12 escudos.

Cuatro docenas de badanas, á ocho reales una, 5 escudos 200 milésimas.

Veinticuatro badanas de charol, á dos reales una, 4 escudos 800 milésimas.

Cuatro id. de id. inferiores, á cuatro reales una, 1 escudo 600 milésimas.

Una carta y un paño, en 2 escudos.

Una caldera pequeña, en 5 escudos.

Dos bolijos á seis reales uno, 1 escudo 200 milésimas.

Cántara y media de espíritu de vino, á ochenta reales una, 12 escudos.

Seis planchas, á 4 reales una, 2 escudos 400 milésimas.

Una hornacha completa, toda de hierro, en 10 escudos.

Dos mesas de pino, 1 escudo 600 milésimas.

Nueve puertas de estantería, 1 escudo 800 milésimas.

Siete escalerillas de estantería, 700 milésimas.

Una percha con doce bolillos, 500 milésimas.

Por la madera vieja, 6 escudos.

Cuarenta hormas de hongo, á 6 reales, 24 escudos.

Una potencia, 500 milésimas.

Setenta hormas de copa, á 8 reales una, 56 escudos.

Nueve idem. de hongo, á 2 reales una, 1 escudo 800 milésimas.

Cinco puertas de estante, á dos reales una, 1 escudo.

Una mesa de nogal, 2 escudos.

Un tocador, 1 escudo 200 milésimas.

Siete mesas viejas, 1 escudo 200 milésimas.

Tres estantes, á 10 rs. uno, 3 escudos.

Un espejo de nogal, 8 escudos.

Un mostrador, en dos pedazos, 6 escudos.

Una caja con diez y ocho cajones, en 800 milésimas.

Una mesa de nogal de despacho, en 6 escudos.

Ocho peanas para colgar sombreros, á cuatro reales una, 5 escudos 200 milésimas.

Dos peanas para sombreros de muestra, 5 escudos.

Una mesa redonda, 400 milésimas.

Siete arcos para arcar, á dos reales uno, 1 escudo 400 milésimas.

Dos tablones de nogal, á doce reales uno, 2 escudos 400 milésimas.

Una mesa de nogal, 800 milésimas.

Veinte bastidores con cristales á cuatro reales uno, 8 escudos.

Trece sillas de paja á seis reales una, 7 escudos 800 milésimas.

Un sofá, en 3 escudos.

Dos sillas de tapicería en 800 milésimas.

Una banquetta 800 milésimas.

Una mesa con pupitre, 1 escudo 200 milésimas.

Cuatro cuadros con estampa, 1 escudo 200 milésimas.

Dos celosías en 300 milésimas.

Una porcion de hierro dulce á 700 milésimas la arroba.

Y otra porcion de hierro colado, á 300 milésimas la arroba.

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Lino Duarte y Soto, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, segun providencia de veintitres del corriente, para con su valor hacer pago á los acreedores en el concurso de D. Segundo Herrera, acuda á los estrados en el dia cuatro del próximo mes de Mayo y hora de las nueve de su mañana, señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Burgos veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. = Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira. = V.º B.º = El Juez, Lino Duarte y Soto.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á todos los que se crean con derecho á obtener los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía fundada en Valdorros por D. Francisco Crespo de Lara, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Antonio Martinez Sanchez en nombre de dicho Valdorros, sobre adjudicacion de expresados bienes y á deducir su derecho, con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. = Julian Hurtado. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios particulares.

Para cumplir la última voluntad de Doña Casimira Izcará y Cámara, natural de Baños de Valdearados, provincia de Burgos, y vecina que fué de Madrid, se avisa á los parientes mas pobres presenten documentos que en debida forma acrediten ambos extremos en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Jacometrezo, 15, Madrid, en el término de sesenta dias; en la inteligencia de que no haciéndose, el testamentario y heredero fideicomisario usará de las facultades que le están concedidas en la forma que crea mas conveniente.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.